

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 27 de agosto de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700023889 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa CNPC PERU S.A., representada por el señor Edgardo Ramos Mariño, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 529-2018-OS/DSHL del 22 de febrero de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:



1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 529-2018-OS/DSHL del 22 de febrero de 2018 se sancionó a CNPC PERU S.A., en adelante, CNPC PERU, con una multa total de 9.12 (nueve con doce centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Artículo 217° del Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM¹ No mantener en buen estado las líneas de flujo de pozos activos del Lote X, a efectos de evitar fugas o escapes de fluidos producidos (ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y otros Menores de 1 barril; gas asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos)	2.12.9 ²	9.12 UIT

¹ Decreto Supremo N° 032-2004-EM

Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

"Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).
(...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.12. Incumplimiento de las normas sobre pruebas, inspección, mantenimiento, reparación y/o destrucción, Estudio de Riesgos, Análisis de Seguridad y Sistema de Integridad de Ductos.

2.12.9. En instalaciones de exploración y explotación.

Base legal: Artículo 217° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Otras Sanciones: STA.

RESOLUCIÓN N° 256-2018-OS/TASTEM-S2



	<p>Del análisis del citado Reporte Mensual (Formato N° 8), correspondiente al mes de enero de 2017, presentado por la empresa fiscalizada el 13 de febrero de 2017, se determinó la fuga de fluidos de producción menores a 1 barril en las líneas de flujos de pozos activos del Lote X, indicados en los ítems 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del citado Reporte Mensual.</p> <p>Asimismo, en el Anexo N° 01 de la carta N° CNPC-VPLX-OP-162-2017, remitida por la empresa fiscalizada el 04 de abril del 2017, en respuesta al requerimiento de información solicitado mediante Oficio N° 1025-2017-OS-DSHL (notificado el 21 de marzo del 2017), se indica que las causas que motivaron los casos de derrames de fluidos de producción en las líneas de flujo son "probable desgaste de material por corrosión"; y únicamente en el caso del derrame reportado en el ítem 4 del citado Reporte Mensual se manifiesta como causa que motivó el derrame a un "cople desajustado".</p> <p>Por lo expuesto, se observa que la empresa fiscalizada no mantuvo en buen estado las citadas instalaciones de producción activas a efectos de evitar escapes de los fluidos producidos.</p>		
MULTA TOTAL			9.12 UIT³

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Durante el mes de enero del 2017, ocurrieron un total de quince (15) derrames menores de fluido de producción por líneas de flujo, en distintos lugares del Lote X, de responsabilidad de CNPC PERU, los cuales reportó mediante el Formato N° 8: "Reporte Mensual de Incidentes, Derrames de Petróleo, Combustibles Líquidos, Productos Químicos, y Otros Menores de 1 Barril; Gas Asociado en cantidades menores a 1,000 pies cúbicos". Posteriormente, por escrito de registro N° 201700023889 de fecha 4 de abril de 2017 presentó información complementaria⁴.
- b) Mediante Oficio N° 1054-2017-2017-OS-DSHL/JEE notificado el 24 de mayo de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 0374-2017-INAB-1 de fecha 24 de abril de 2017, se comunicó a CNPC PERU el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201700023889 de fecha 31 de mayo de 2017, CNPC PERU presentó sus descargos.
- d) Posteriormente, a través del Oficio N° 3872-2017-OS-DSHL-2017-OS notificado el 12 de octubre de 2017, se remitió a CNPC PERU el Informe Final de Instrucción N° 0564- 2017-INAB-1 de fecha 21 de junio de 2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por la Resolución de Gerencia General N° 352, en concordancia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

⁴ Por Oficio N° 1025-2017-OS-DSHL del 20 de marzo de 2017, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos solicitó a CNPC PERU información complementaria.

- e) Con escritos de registros N° 201700023889 de fechas 19 y 20 de octubre de 2017, CNPC PERU presentó sus descargos.
- f) Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 529-2018-OS/DSHL del 22 de febrero de 2018, cuyo sustento consta en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° DSHL-83-2018 del 21 de febrero de 2018, ambos notificados el 2 de marzo de 2018, se sancionó a CNPC PERU por el incumplimiento descrito en el numeral 1 de la presente resolución.



ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201700023889 presentado con fecha 23 de marzo de 2018, CNPC PERU interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 529-2018-OS/DSHL, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Sobre la subsanación voluntaria de la infracción como eximente de responsabilidad administrativa

- a) De acuerdo a lo regulado por el inciso f) del numeral 1 del artículo 255° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, constituye eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria la infracción, siempre que se realice con anterioridad a la imputación de cargos.

Sin embargo, conforme se puede advertir del numeral 4.19 del Informe Final N° DSHL-83-2018, la primera instancia haciendo un ejercicio abusivo y extensivo de su potestad sancionadora e infringiendo lo establecido en el numeral 9 del artículo 139° de la Constitución, restringió su derecho al eximente de responsabilidad, sustentando su postura en lo normado en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que prevé que *"no son pasibles de subsanación: (...) c) incumplimientos sobre reportes o informes de accidentes y/o situaciones de emergencia"*.

Sobre el particular, sostiene que los eventos reportados en el presente caso a través del Reporte Formato N° 8 no son *"accidentes y/o situaciones de emergencia"*, sino incidentes que no pueden ser considerados en el supuesto de infracción insubsanable descrito en el numeral 15.3 del artículo 15° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD. Además, dado que el término "accidente" no es mencionado en el Formato N° 8, resulta incomprensible que la autoridad considere lo descrito en dicho Reporte como insubsanable. Sin perjuicio de ello, menciona que cumplió con reportar los incidentes que originaron la infracción.

Por consiguiente, toda vez que de modo previó a la imputación de cargos CNPC PERU informó que procedió al reemplazo de la totalidad de las líneas de flujo afectadas, de conformidad con la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, se debe disponer el archivo del procedimiento sancionador, por haberse configurado el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.



Sobre la vulneración a los Principios de Presunción de Inocencia y Verdad Material

- b) Conforme se advierte de los numerales 4.12 al 4.15 del Informe Final, la primera instancia sustentó la atribución de responsabilidad administrativa a CNPC PERU, argumentando que la información que le fue alcanzada se presume cierta dada su calidad de “declaración jurada”, de lo cual se observa que OSINERGMIN se estaría limitando a actuar como una mera “mesa de partes”, advirtiéndose un total desinterés para alcanzar la verdad material, que debe estar por encima de la verdad formal y lo obliga a obtener las pruebas necesarias para sustentar la imputación.

En efecto, pese a recaer en OSINERGMIN la obligación de sustentar la infracción, dicha entidad no ha verificado plenamente los hechos que motivaron la sanción, pues no efectuó ningún tipo de análisis, investigación o constatación de los hechos, limitándose a actuar como una mera revisora de los informes presentados por el administrado.

Sobre la presunta falta de motivación de la infracción en normas jurídicas

- c) De acuerdo con el Principio de Debido Procedimiento, normado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y modificatorias, los actos administrativos deben contener motivación expresa, así como una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes con el caso específico; motivo por el cual, recae en la administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que no se debe considerar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente⁵.

Es así que, las imputaciones que OSINERGMIN formule a los administrados deben estar sustentadas en ley, mediante una relación directa entre los eventos y las normas jurídicas que se pretende aplicar. De ahí que, imponer una sanción en base a terminología no establecida con anterioridad conllevaría a concluir que su sustento es inexistente o arbitrario⁶.

Sin embargo, conforme se puede observar de los numerales 4.5, 4.7, 4.13, 4.14 y 4.15 del Informe Final de Instrucción, OSINERGMIN arbitrariamente ha sostenido que las “líneas de flujo” son “instalaciones de producción activas” sin sustentarlo en la normativa vigente; por el contrario, a fin de imputarle la comisión de una infracción, la autoridad de forma muy “creativa” se arroga la potestad de definir según su libre albedrío el alcance del artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

En efecto, para imputarle el ilícito administrativo, la primera instancia ha utilizado el concepto de “instalación de hidrocarburos”⁷, sosteniendo posteriormente que las líneas de

⁵ Para reforzar su argumento, cita el lineamiento resolutivo del TASTEM aprobado por Resolución N° 001-2016-OS/OR TASTEM publicado el 5 de noviembre de 2016.

⁶ Cita la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° STC 00091-2005-PA-TC.

⁷ Decreto Supremo N° 043-2007-EM

Instalación de Hidrocarburos: Planta, local, estructura, equipo o embarcación, utilizados para buscar, extraer, producir, refinar, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar Hidrocarburos. Dentro de las Instalaciones de Hidrocarburos se comprende a los emplazamientos en superficie y en subsuelo, en el zócalo continental o mar adentro.

flujo de pozos activos al ser utilizados para transportar hidrocarburos constituyen instalaciones de producción activas, y en consecuencia, están sujetas a lo indicado en el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Dicha “deducción” carece de sustento legal porque la imputación está relacionada al artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM que se aplica a las “instalaciones de producción activas”, y no a “instalaciones de hidrocarburos”⁸.

Además, el numeral 2.48 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM establece que “sistema de recolección e inyección” es un conjunto de tuberías, equipos e instalaciones usados por el contratista para recolectar y transportar los hidrocarburos producidos hasta el punto de recepción o fiscalización, que contienen petróleo, gas y agua.

En ese sentido, la función de las tuberías que forman parte del sistema de recolección, como es el caso de las líneas de flujo, es “recolectar y transportar” hidrocarburos hasta el punto de recepción, por lo que dichas tuberías sólo están destinadas al transporte de los hidrocarburos producidos⁹ y no a la producción de los mismos. De ahí que las líneas de flujo no constituirían “instalaciones de producción activas”¹⁰.

Aunado a ello, sostiene que el término “instalaciones de producción activas” no está definido en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, ni en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, por lo cual no es posible que la autoridad pretenda considerar como tales a las líneas de flujo, cuando la normativa del subsector hidrocarburos no lo menciona ni lo precisa.

Asimismo, diferencia al término “ducto” de “línea de flujo”, señalando que el primero forma un conjunto con las conexiones, accesorios y estación de bombeo o compresión; mientras que el segundo forma un conjunto con equipos e instalaciones, que de ninguna forma pueden ser considerados instalaciones de producción activas.

Adicionalmente menciona que los incidentes menores reportados en el Formato N° 8 correspondiente al mes de enero de 2017 se produjeron en tramos ubicados en lugares y/o zonas alejadas de pozos, baterías, estación de bombeo, que constituyen zonas calificadas de campo, y no áreas de producción donde se realice dicha actividad¹¹.

A su vez, dado que la autoridad ha sostenido expresamente que las definiciones del sub sector hidrocarburos constituyen una lista abierta, cualquier conclusión que se efectúe sobre dicho término sería una analogía, que excedería lo estrictamente normado. Además, de modo contrario a lo afirmado por la primera instancia, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM prescribe que sólo se deben considerar las definiciones de dicho reglamento y las contenidas en el Glosario de Términos del Subsector Hidrocarburos. En

⁸ Las instalaciones de producción (casing, tubing, bomba de subsuelo) son diferentes a las instalaciones de procesamiento (separadores, volumeter, conteo); a las instalaciones de almacenamiento (tanques, instrumentos) y a las instalaciones de transporte (bombas, oleoductos y gaseoductos), etc.

⁹ Adjunta diagrama.

¹⁰ Con relación a las definiciones de “instalaciones de hidrocarburos” y “producción”, mencionadas en los numerales 4.4 y 4.5 del Informe Final de Instrucción, precisa que la autoridad omite considerar que la definición de “instalación de hidrocarburos”, describe las actividades de hidrocarburos, tales como buscar, producir, procesar, almacenar, transportar, distribuir y comercializar, la cual es distinta del concepto “instalación de producción activa”.

¹¹ Dicho criterio fue explicado por OSINERGMIN en el numeral 4.1 del análisis del incumplimiento N° 1 del Informe Final N° DSHL-868-2017, que acompaña a la Resolución N° DSHL N° 2594-2017-OS/DSHL del 22 de diciembre de 2017, contenido en el expediente N° 201500103998, el cual finalmente fue archivado.

efecto, en el numeral 4.2 del Informe Final de Instrucción, se aprecia que es la misma autoridad quien reconoce que el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM no enumera o especifica a detalle cuales son las instalaciones de producción activas, ni establece una definición de las mismas; y sin embargo, extiende su alcance a las “líneas de flujo”, aduciendo que tiene por sustento “criterios de experiencia en las operaciones de hidrocarburos”.

Sin perjuicio de ello, agrega que el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM no menciona ni hace referencia al tipo de mantenimiento a realizarse en la tubería.

En ese orden de ideas, afirma que la primera instancia al atribuirle responsabilidad administrativa ha vulnerado los Principios de Tipicidad y Legalidad descritos en el artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Sobre la determinación de la sanción

- d) Sostiene que el cálculo de la multa determinado para la infracción no guarda relación con el incumplimiento, ya que los costos determinados no corresponden con la definición descrita en el pie de página 14 del Informe Final de Instrucción N° 502-2017-INAB-1¹² referido a los costos postergados, que debería ser la diferencia en el valor de la inversión al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo. Asimismo, señala que no evitó costo alguno pues realizó el reemplazo de la totalidad de las tuberías afectadas y las operaciones no fueron paralizadas.

Respecto del presupuesto, OSINERGMIN ha utilizado montos excesivos, ya que tomó como referencia los costos de mano de obra de personal de alto nivel (senior), considerando además que para realizar el reemplazo de las líneas de flujo se necesitaba seis (6) personas, cuando en realidad sólo se necesitan cuatro (4). Adicionalmente, argumenta que los montos utilizados para el cálculo de la multa son mayores a lo realmente requerido en sus operaciones, excediendo los costos de mano de obra en 45%, los costos de material en 30% y el costo de alquiler de equipos en 25%.

Además, toda vez que las evaluaciones preliminares de las fallas del Lote X determinaron que la falla es puntual y focalizada y que no se produjeron fisuras de orientación longitudinal o circunferencia, para la subsanación sólo correspondía la incorporación de una grapa estándar, en función de la cual debió calcularse el beneficio ilícito, y no tomando como referencia todos los costos involucrados para el cambio de la tubería.

Finalmente, sostiene que el valor de 0.95 otorgado como factor atenuante por haber efectuado la subsanación voluntaria de la infracción no es proporcional con las medidas que incorporó.

¹² “Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, se está considerando lo establecido por la Oficina de Estudios Económicos del OSINERGMIN, el cual señala lo siguiente: “Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa de costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones a los costos postergados reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuando a indexación, tratamiento tributario y también son expresados en valor presente al momento del cálculo de la sanción.”

3. A través de Memorándum N° DSHL-278-2018 recibido el 22 de mayo de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, vigente desde el 22 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A¹³ a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo.

En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, el numeral 3 del citado artículo 237-A, establece que la caducidad es declarada oficio por el órgano competente y también que el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ del mencionado Decreto Legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

De acuerdo a ello, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, se aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, vigente desde el 19 de marzo de 2017, el cual respecto a la caducidad, en el numeral 28.2 del artículo 28° dispuso que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, y de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, la cual debe ser notificada al administrado¹⁵.

¹³ Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

¹⁴ Decreto Legislativo N° 1272

"Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

¹⁵ Resolución N° 040-2017-OS/CD



Asimismo, en el numeral 31.4 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo¹⁶.

Adicionalmente, es importante precisar que, en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad de nueve (9) meses incluye la emisión y notificación de la resolución.



Ahora bien, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1054-2017-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 24 de mayo de 2017, al cual se le adjuntó el Informe de Instrucción N° 0374-2017-INAB-1; y fue resuelto por Resolución N° 529-2018-OS/DSHL de fecha 22 de febrero de 2018 notificada el 2 de marzo de 2018.

De lo anterior, se advierte que desde la fecha de inicio del procedimiento (24 de mayo de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (2 de marzo de 2018) han transcurrido nueve (9) meses y cinco (5) días hábiles, siendo importante señalar que, de la revisión del expediente sancionador, se verifica que no se ha emitido ni notificado resolución de ampliación de plazo alguna previo al vencimiento del plazo dispuesto por la norma para emitir y notificar la resolución de sanción.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 24 de mayo de 2017 a CNPC PERU ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. En atención a lo expuesto en el numeral anterior, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

¹⁶ Artículo 28.- Plazos

"(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado. (...)"

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

¹⁶ Resolución N° 040-2017-OS/CD

"Artículo 31.- Prescripción y caducidad

"(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CNPC PERU S.A., tramitado en el Expediente N° 201700023889; y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávary Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

